



Ciudad de México, a 28 de febrero de 2018.

Expediente: CNHJ/MEX/168/18

28/Feb/2018

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver el recurso de impugnación del **C. Salvador López Pacheco** remitido a la oficialía de partes de este órganos jurisdiccional el nueve de febrero del presente año.

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES.

1.- El 8 de febrero del presente año, el se llevó a cabo la Asamblea Municipal correspondiente a Atlacomulco. Dicha asamblea se inscribe en el Proceso de Selección de Candidatos a puestos de elección popular.

2.- El nueve de febrero del presente año, el C. Salvador López Pacheco presentó ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia una queja en contra de los resultados de la mencionada asamblea municipal.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

1.- El dieciséis de febrero del presente año, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de sustanciación de la queja radicándola en el expediente CNHJ/MEX/168-18. Al mismo tiempo, emitió el Oficio CNHJ-043-2018 en el que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones un informe acerca de lo sucedido en dicha asamblea, así como le solicitó el acta y todos los documentos relacionados con la misma.

2.- El diecisiete de febrero, la Comisión Nacional de elecciones dio respuesta al oficio señalado en el numeral anterior así como remitió copia de las actas de la Asamblea impugnada.

3.- El veintitrés de febrero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia le dio vista al actor de la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

4.- El veinticuatro de febrero, el actor a su vez emitió la contestación a la vista que esta CNHJ le dio de la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

Con base en lo anteriormente expuesto y de los autos del expediente citado al rubro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resuelve que se deben desestimar los agravios expuestos por la parte actora

CONSIDERANDO

PRIMERO. Normatividad aplicable.

Es aplicable el Estatuto vigente de MORENA. También es aplicable la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as de los Ayuntamiento, cuya integración será conforme a la ley para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México. Por último, es aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados de acuerdo a los Artículos 47, 48 y 49 del Estatuto vigente.

TERCERO. Procedencia. Los medios de impugnación referidos no reúnen ninguno de las causales de improcedencia, por consiguiente cumplen con los requisitos de procedibilidad, en particular de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés jurídico y definitividad que se establecen en el artículo 54 y demás aplicables del Estatuto vigente.

CUARTO. Acto impugnado. Los resultados de la Asamblea Municipal de Atlacomulco del ocho de febrero del presente año.

QUINTO. Agravios. En su impugnación, el quejoso hace valer lo siguiente:

“Que la asamblea municipal electiva programada para el día 8 de

febrero del año en curso, en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, a realizarse en Domicilio Malaquias Huitron S/N, Colonia Foviste, en Atlacomulco, Estado de México, debido a que la instalación, recepción y cómputo de la votación nunca fue realizada, al suspenderse la elección por no haberse llevado a cabo en el domicilio acreditado para tal situación, dentro del horario establecido para el registro y desarrollo de la asamblea, toda vez que siendo aproximadamente las doce horas con quince minutos del día de la asamblea me retire con las personas que habían asistido al lugar determinado para tal efecto, sin que se hubiera instalado y realizado, debido a que manera ilegal se cambió la instalación de la asamblea por parte del grupo que supuestamente quedo como ganador y se pretende simular su realización en horario diferente al señalado por la legislación electoral interna; de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de regidores sin que se realizara la elección y menos en los términos legales, simulando actos contrarios a la normatividad del partido; y consignados en el cómputo final de la elección.”

SEXTO. Estudio del caso.

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los elementos que generan convicción respecto al fondo de la presente, o sea la impugnación a la Asamblea Municipal son los argumentos presentados por el actor así como las pruebas que presenta para acreditarlos; la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y las pruebas que la acompañan y en general los alegatos de ambas partes de acuerdo al Artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En su queja, el actor alega lo siguiente respecto a la lo que en su dicho le causa agravio:

*“**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo es el hecho de que en las casillas referenciadas anteriormente existieron a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la realización y recepción de la votación y son determinantes para el resultado en dicha casilla y en el cómputo final de la elección.*

Siendo los valores jurídicos tutelados de esta causal de nulidad los de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad:

El de legalidad que se generó al momento de pretender validar la elección en el municipio de Atlacomulco sin haberse realizado en los

términos señalados por la Comisión Nacional de Elecciones Sobre Procesos Internos con las medidas de certeza pertinentes y avaladas para este fin, **al ser sustraídas o hurtadas por el encargado de la elección de la Comisión Nacional de Elecciones, quien pretende simular la realización de la asamblea, sin haberse realizado en el lugar señalado para el efecto y fuera del horario establecido como se demuestra en el acta de realización de la asamblea al señalar que existieron solamente 2 candidatos, genero mujer, y sin establecer candidatos para el género de hombre, además de señalar que dicha asamblea se realizó a las 12:10 horas, y terminando a las 12: 50 horas con la inscripción de 210 militantes cuando dicho registro y votación debió de haber llevado más tiempo del supuestamente establecido,** (pues en el supuesto sin conceder que se hubiera realizado la elección, esta habría comenzado después de las trece horas del día, tiempo en el que señala el presidente de la asamblea que se cerró la elección, violatoria a todas luces de la legalidad de instalación y duración de la jornada electoral, pero además con actas, listado y boletas consignados en el cómputo final de la elección de manera irregular, al ser actos contrarios a la normatividad interna, y donde no se garantiza al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada; siendo determinantes para el resultado de la votación.” (Pág. 4 de la queja original; las negritas son de la CNHJ)

Por su parte en el informe que rindió a esta CNHJ, la Comisión Nacional de Elecciones, dice al respecto de este punto:

*“Por lo que respecta a la Asamblea Municipal de Atlacomulco, es oportuno señalar que contrario a lo afirmado por el quejoso, se realizó en el domicilio de la sede correspondiente al Municipio de Atlacomulco, señalado lo anterior de conformidad con la lista de domicilios de Asambleas Municipales del Estado de México; tal y como consta en el Acta de Asamblea Municipal de fecha ocho de febrero del año en curso, suscrita por el Presidente de la Asamblea referida, se hizo constar que la misma se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018;** así como las **BASES OPERATIVAS** y la publicación de domicilios de asambleas municipales, de fecha 6 de febrero de 2018 para el Estado de México. |*

Es de resaltar que por lo que refiere de que en las casillas referenciadas anteriormente, sin señalar lo anterior en su escrito de queja, afirma que existieron a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, al respecto es preciso mencionar que el anterior argumento del actor, es a todas luces inatendible porque los accionantes no argumentan de forma clara ni precisa, la manera en que el acto que impugnan les afecta, al no hacer la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que manifiesta, sin especificar cómo se han vulnerado tales normas en su perjuicio.” (págs. 3 y cuatro de la respuesta de la CNE)

Más adelante en el mismo informe, la CNE señala:

“...tal y como consta en el Acta que se instrumentó por el Presidente que encabezó dicha Asamblea, misma que se adjunta al presente Informe circunstanciado, y por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, se cumplió a cabalidad con las disposiciones previstas en dicha Convocatoria y en las Bases Operativas señaladas, puesto que la circunstancia que describe, parte de una apreciación subjetiva y estricta, pues como consta en el Acta de la Asamblea, la misma inició a las ocho horas; y en ese sentido resulta falso lo afirmado por el hoy actor en que la Asamblea no se hubiere realizado en el lugar señalado y que hubiera iniciado posteriormente a la hora marcada; en consecuencia, no se vulneraron sus derechos a haber votado en ella, porque en realidad la Asamblea se realizó en el lugar señalado en la lista de domicilios de Asambleas Municipales y dio inicio en la hora programada.

*Contrario a las manifestaciones que expone el quejoso el tiempo que duró la Asamblea **Municipal de Atlacomulco, Estado de México**, según se advierte del Acta que deja constancia de su realización, inició a las ocho horas y concluyó según el mismo documento, a las doce horas con cincuenta minutos, pues los trabajos de diversas Asambleas realizadas el mismo día, no tenían un límite mínimo de duración ni un horario específico de su conclusión; además de que los tiempos que expone el actor en dicho agravio, son bastante incongruentes por decir lo menos, pues la serie de actos que se llevaron a cabo en el desarrollo de la misma, acontecieron en los términos especificados de los puntos de la orden del día que constan en la convocatoria respectiva. En ese sentido, sería absurdo programar una temporalidad exacta para cada acto al que se refiere el actor, pues el desarrollo de las distintas Asambleas programadas para el 8 de febrero del año en curso, al igual*

de la aquí impugnada, se desarrollaron cada una con sus particularidades, puesto que cada una tuvo verificativo en función de condiciones específicas como la relativa a la concurrencia” (pág.5 ibid)

Por su parte, el actor, al dar respuesta a la vista que se le corrió de la respuesta Comisión Nacional de Elecciones, señala:

“Sin embargo la misma acta que anexa y bajo las bases operativas referidas por la misma Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la asamblea no se realizó en dicho domicilio como lo demuestro con las pruebas que se adminiculan a las demás pruebas documentales (acta de asamblea), donde se demuestra que dicho recinto estuvo vacío y que pretende validar dicha comisión

...La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA señala y asevera que no existen registros ni constancias de que el hoy actor haya aspirado a participar en la elección hoy impugnada, siendo ilógico que impugnado una asamblea que no se realizó existiera un registro de mi parte, máxime cuando en la asamblea municipal conforme a la convocatoria y las bases la propuesta y registro se da cuando se instala y se lleva a cabo, a la cual es derecho de todo Protagonista del Cambio Verdadero, es decir para los militantes de Morena poder asistir, máxime cuando existe la certeza y presunción de mi asistencia al recurrir la supuesta realización de la asamblea en tiempo y forma ante la instancia jurisdiccional, además de las pruebas presentadas adminiculadas al acta que presenta de Comisión Electoral y de la cual se desprende la presunta inexistencia de la asamblea, puesto que dicha asamblea se pretende validar con datos falsos, ya que jamás fue realizada como lo acredito con la pruebas presentadas y de las constancias deducidas que expone la Comisión Nacional Electoral, pero que además de manera parcial no presenta las inconformidades o escritos de protesta que fueron entregados ante dicha instancia con motivo de esta situación, escritos que señalan la no realización de la asamblea municipal en Atlacomulco, Estado de México y que refuerzan mi escrito inicial, mismas que pido sean solicitadas a la Nacional de Elecciones de MORENA e integradas como” (págs. 2, 3 y 4 de la contestación del actor al informe de la CNE)

Respecto a los puntos señalados por ambas partes, el acta de la Asamblea de Atlacomulco señala lo siguiente:

- La Asamblea fue realizada en: “Calle Malaquías, Colonia Fovisste”

- La Asamblea se realizó el ocho de febrero y comenzó el registro a las ocho horas; se declaró quórum a las doce horas con doscientos diez participantes y de clausuró a las doce cincuenta horas.
- Se señala a dos mujeres y dos hombres como los elegidos por la misma para participar en la insaculación a regidores (respecto a éstos últimos no se señala cuántos votos obtuvieron) y está firmada solamente por el Presidente de la Asamblea y tres escrutadores.

Respecto a la lista oficial de direcciones de las Asambleas Municipales que fue incluida en la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, el estudio de la presente encuentra lo siguiente:

- Respecto a la Asamblea de Atlacomulco la dirección señalada en dicho documento es la siguiente: Calle Malaquías S/N, Col Fobiste (SIC).

Respecto a las fotografías presentadas por el actor, el estudio de la presente encuentra lo siguiente:

- **Fotografía uno:** Se observa un hombre de sombrero que posa afuera de un domicilio sin identificar. Enfrente de él se observa un automóvil de color claro.
- **Fotografía dos:** Se observa lo que aparentemente es un salón de eventos vacío y muchas sillas apiladas en la pared.
- **Fotografía tres:** Se observa la puerta de un domicilio que parece ser la misma que la de la fotografía número uno.
- **Fotografía número cuatro:** Se observa el mismo salón de eventos de la fotografía número dos.

Del estudio de los elementos con los que cuenta esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se desprende que del estudio de los agravios y de la respuesta a los mismos, así como de la contestación a la misma, la clave para generar convicción respecto a los agravios denunciados por el actor es el **saber si la Asamblea Municipal de Atlacomulco se llevó a cabo y si fue de forma correcta de acuerdo a la Convocatoria respectiva y el Estatuto de MORENA.** En ese sentido el principal elemento con el que cuenta esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consiste en el Acta de la mencionada Asamblea Municipal que, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores de este estudio, **señala que**

sí se llevó a cabo en el lugar y la fecha señalados en la Lista Actualizada de Domicilio de Asambleas Municipales que presentó la Comisión Nacional de Elecciones en el informe que le fue solicitado. Esto se fundamenta en que, tanto el informe presentado por la Comisión Nacional de Elecciones, **como el acta de la Asamblea Municipal de Atlacomulco**, son consideradas **documentales públicas**, de acuerdo al **Artículo 14 fracción 1. inciso a)** así como la fracción **4** del mismo artículo; por lo que se considera prueba plena a menos de que haya prueba de lo contrario y/o de su falsificación, **cosa que no ocurre en este caso ya que no hay elementos que lo prueben.**

A lo anterior se suma la parte del estudio de las fotografías presentadas por el actor que, tal y como se puede observar en párrafos anteriores, **no demuestran claramente a qué lugares pertenecen ni acreditan plenamente si son del lugar de la Asamblea.**

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no encuentra elementos que le generen convicción respecto a las irregularidades que señala el actor, es decir, el cambio de domicilio de la Asamblea de Atlacomulco así como del resto de irregularidades que señala en su queja.

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que al no encontrar elementos que generen convicción respecto a la queja presentada por el C. Salvador López Pacheco que sus agravios **deberán de ser considerados infundados.**

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 64 inciso f) y 66**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios del C. Salvador López Pacheco de acuerdo a lo señalado en el estudio del presente.

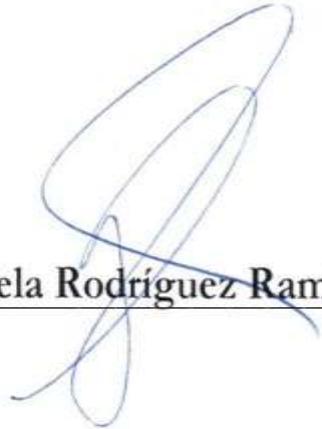
SEGUNDO. Se confirma la validez de la Asamblea Municipal de Atlacomulco, así como sus efectos posteriores.

TERCERO. Notifíquese al actor, Salvador López Pacheco, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



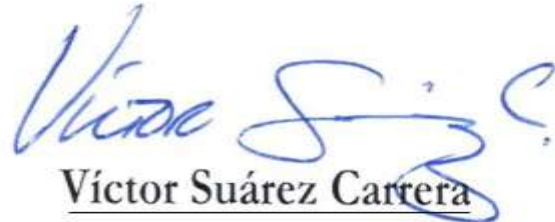
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera